



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0077/2014

La Paz, 20 de enero de 2014

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Rubén Jullo Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo
Administración Tributaria:	Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.
Número de Expediente:	AGIT/2187/2013//CBA-0242/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Ruben Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo (fs. 105-107 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 70-82 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0077/2014 (fs. 117-131 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Ruben Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, interponen Recurso Jerárquico (fs. 105-107 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:

1 de 31





- i. Señala que el 14 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria insertó al sistema las rectificaciones del IPBI por las gestiones 2001 al 2008, sin un debido proceso y a espaldas del sujeto pasivo, puesto que la Orden de Fiscalización N° 624/2009 notificado el 21 de septiembre de 2009, no contenía rectificatorias, ha tomado como base para la interrupción de la prescripción el pago realizado el 22 de septiembre de 2009, sin considerar lo establecido en el Artículo 27 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- ii. Expresa que de forma voluntaria y en previsión del Artículo 78 Parágrafo I de la Ley N° 2492, el 23 de noviembre de 2009 solicitó la calificación correcta de tipología del inmueble, puesto que la Administración Tributaria del Cercado no cuenta con Reglamento de Declaraciones Rectificadoras que fije la forma, plazos y condiciones para el procedimiento rectificatorio y la ARIT de Cochabamba, confunde la declaración jurada de los datos del inmueble, con declaración de impuestos.
- iii. Señala que la Vista de Cargo N° 4367, notificada el 7 de septiembre de 2011, fue emitida sobre Base Presunta, cuando debía fijarse sobre base cierta conforme a la Declaración Jurada que presentó, violando el Artículo 96 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), y en consecuencia vicia de nulidad la Vista de Cargo de conformidad del Artículo 96 Parágrafo III de la misma norma; de igual forma refiere que la Resolución Determinativa N° 597/2013, también estableció la determinación del impuesto sobre base presunta, existiendo nulidad de pleno derecho, toda vez que presentó documentación para su determinación sobre base cierta.
- iv. Expresa que la Administración Tributaria ha violado el Artículo 104 Parágrafo V, de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que no cumplió el plazo de 12 meses y una prórroga de 6 meses previa autorización que tenía para fiscalizar, pese al Informe N° 800/20 emitido por el Departamento Jurídico Tributario que manifestó que: *encontrándose el procedimiento fuera del plazo entre la Orden de Fiscalización y la Vista de Cargo y habiendo transcurrido más de un año entre ambas actuaciones, se remite para su corrección*".
- v. Manifiesta también que la ARIT, no hace referencia a los 21 meses que transcurrieron desde la notificación de la Vista de Cargo N° 4367 realizada el 7 de septiembre de 2011 y la notificación de la Resolución Determinativa N° 597/2013 realizada el 28 de junio de 2013, violando lo determinado en el Artículo 99 de la



Ley N° 2492 (CTB) y favoreciendo a la Administración Tributaria Municipal al obviar datos, plazos y procedimientos en su respuesta al Recurso de Alzada al establecer que no se advierte vulneración alguna del derecho a la defensa o transgresión al debido proceso, al respecto señala que al violar las leyes le pone en estado de indefensión.

- vi. Agrega, que la Administración Tributaria Municipal ha cometido errores procedimentales en la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo N° 4367 y Resolución Determinativa N° 597/13, por tanto carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, violando los Artículos 79, 96 Parágrafo I, 99 y 104 Parágrafo V, de la Ley N° 2492 y Artículo 27 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.
- vii. Finalmente, señala que en la Resolución de Alzada no se realizó una valoración objetiva de los documentos y pruebas presentadas, puesto que debió prevalecer la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, vulnerando el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), y el Parágrafo I Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, por lo que solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, disponiendo la prescripción de las rectificatorias del IPBI, correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2004 al 2007, del Inmueble N° 124146 con CC. 04-093-010-0-00-000-000, de acuerdo al Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 1492, 1497 y 1507 del Código Civil.

1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 70-82 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que los recurrentes expusieron en su Recurso de Alzada, causales de nulidad del acto impugnado, alegando errores procedimentales y vulneración al debido proceso; al respecto establece que los recurrentes no sólo conocían los actos que





precedieron a la emisión y notificación de la Resolución Determinativa, sino que tuvieron participación activa en la labor de fiscalización, que determinó los cargos expuestos en la parte resolutive segunda de la Resolución Determinativa.

- ii. Respecto a que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, no habría sufrido ningún proceso de Fiscalización y menos la Vista de Cargo; evidenció que es contradictorio a los actos identificados en obrados, más aún cuando los interesados no ofrecieron como prueba la Resolución Determinativa N° 217/11 que permita identificar la Orden de Fiscalización N° 624/2009 y la Vista de Cargo N° 4367 correspondiente a la Resolución aludida, y al no existir elementos que demuestren que el acto impugnado, fue emitido sin un proceso de fiscalización previo a la emisión de una Vista de Cargo, desestima los argumentos recursivos sobre este aspecto y establece que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Señala que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo I del Artículo 96 y Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), asegurando al sujeto pasivo el conocimiento pleno, oportuno y concreto de los cargos imputados en su contra; puesto que la Administración Tributaria Municipal ofreció las condiciones necesarias que aseguraron el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica previsto en el Artículo 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE), y los numerales 6, 8 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que no identificó vulneración a los principios constitucionales del derecho a la defensa o al debido proceso, ni errores procedimentales, en consecuencia negó la pretensión de los sujetos pasivos sobre este punto.
- iv. Respecto a la configuración de los requisitos legales de interrupción de la prescripción, puntualiza que la base para la decisión adoptada por la Administración Tributaria Municipal respecto a la prescripción, son las rectificatorias originadas el 14 de septiembre de 2009, que resultan de las diferencias establecidas por el Departamento de Fiscalización, al efectuar la inspección técnica a la vivienda con registro N° 124146, y plasmado en la Declaración Jurada del IPBI de 23 de noviembre de 2009, amparada en el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), donde evidenció la firma de Rubén J. Quispe Revollo, acreditando la exactitud y fiel reflejo de la verdad respecto a los resultados obtenidos en esa tarea.



- v. Señala que el sujeto pasivo no cumplió la obligación que tenía de comunicar a la Administración Tributaria Municipal, modificaciones en su situación tributaria, puesto que antes de realizar el pago el 22 de septiembre de 2009, debió en primera instancia declarar su situación real, y luego determinar el IPBI sobre valores reales y correctos; omisión que transgrede lo establecido en los Artículo 69 y numeral 2 del 70 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo refiere que la obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, y de firme cumplimiento del sujeto pasivo, mediante la presentación de declaraciones juradas que comprometen las responsabilidades de quienes las suscriben conforme señala el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. Establece que los pagos efectuados por el sujeto pasivo se realizaron sobre una base imponible errada, admitida además por el recurrente a momento de la inspección técnica realizada por la Administración Tributaria Municipal, determinándose que el contribuyente pagó un IPBI menor al real, de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; por consiguiente se considera un pago parcial de la deuda tributaria, determinada por la Administración Tributaria Municipal durante el proceso de Fiscalización que concluyó con la notificación de la Resolución Determinativa, constituyéndose en un reconocimiento tácito de la obligación impositiva pendiente del IPBI.
- vii. En cuanto al cómputo de la prescripción, señala que esta puede ser interrumpida con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por facilidades de pago, conforme lo dispone el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia el pago parcial de la deuda tributaria rectificadora por el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 para el inmueble N° 124146, que se suscitó antes de la configuración de la prescripción, interrumpió el término de la prescripción, generando que el cómputo de dicha figura se inicie nuevamente el 1 de octubre de 2009 y concluya el 1 de octubre de 2013, por lo que estableció que la Resolución Determinativa de 10 de mayo de 2013, fue emitida y notificada dentro del período interrumpido.
- viii. Concluye, estableciendo que al existir el 22 de septiembre de 2009, un reconocimiento tácito de la deuda tributaria, la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal, con relación al IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, no prescribió, por lo que la deuda tributaria ajustada y expuesta en la Resolución Determinativa es correcta, en consecuencia mantiene firme y subsistente la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir

5 de 31





el pago de tributos, multas, intereses del IPBI por las gestiones mencionadas, y confirma la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 3 de diciembre de 2013, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0854/2013, de 2 de diciembre de 2013, se recibió el expediente ARIT-CBA-0242/2012 (fs. 1-111 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 5 de diciembre de 2013 (fs. 112-113 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 11 de diciembre de 2013 (fs. 114 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano vence el **20 de enero de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho:

- i. El 21 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal notificó a Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, con la Orden de Fiscalización OF N° 624/2009, mediante la cual comunica el inicio del proceso de fiscalización del inmueble con Registro Tributario N° 124146, ubicado en calle Buenos Aires de la zona Queru Queru, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, requiriendo presentar –entre otros– documentos: Plano Aprobado de Regularización del lote y de construcciones del bien inmueble; Comprobantes de Pago del IPBI gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; Testimonio de Propiedad y Formulario de Registro Catastral. Al efecto le otorga un plazo de quince (15) días corridos siguientes a la notificación (fs. 1-1 vta. y 19 de antecedentes administrativos).
- ii. El 30 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal elaboró el Informe Inf. N° 2065/2009, del proceso de fiscalización N° 624/2009, señalando que del trabajo desarrollado concluye que el inmueble no registra tradición, no existe proceso con R/D en la base de datos de Resoluciones Determinativas, y no cuenta con Registro Catastral; asimismo refiere que realizó la inspección técnica al inmueble N° 124146 en fecha 23 de noviembre de 2009, estableciendo la siguiente diferencia: Bloque A con un tipología anterior de Marginal, actualmente el Bloque A tiene una tipología económica desde la gestión 1995; Bloque B con 250.01 m² de superficie de construcción Bueno no declarado desde la gestión 1995. Aclarando que ésta labor, cuenta con el Formulario que de respaldo, debidamente firmado por Rubén J. Quispe R. (fs. 7-9 de antecedentes administrativos).
- iii. El 20 de julio de 2011, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo solicitaron mediante memorial, la prescripción del IPBI por las gestiones 2001 y 2002, toda vez que trascurrieron más de siete (7) años, feneciendo la facultad de cobro, tal como lo establece el Artículo 59 del Código Tributario; expresando su acuerdo con la reliquidación por la gestión 2008 (fs. 44-44 vta. de antecedentes administrativos).
- iv. El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la nota D.F. N° 2364/11, señalando que en consideración a la solicitud de información y trámite de prescripción del IPBI, seguido por Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, informa que en el Sistema RUAT-INMUEBLES, existe proceso de fiscalización





del IPBI N° 624/2009 por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007; encontrándose dicho proceso con Vista de Cargo N° 4367 (fs. 64 de antecedentes administrativos).

- v. El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe Final de Fiscalización N° 4881, correspondiente a la Orden de Fiscalización 624/2009, señalando que el sujeto pasivo presentó los documentos que le fueron requeridos, en la verificación desarrollada al inmuebles con Registro N° 124146, ubicada en calle Buenos Aires, Zona: Queru Queru, por el IPBI, gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007. Mencionó también que la vivienda unifamiliar fue verificada e inspeccionada el 24 de noviembre de 2009, estableciendo diferencias en las construcciones de los bloques A y B, por lo que se estableció una deuda tributaria de Bs9.013.-; liquidación efectuada sobre la base de los datos declarados por el contribuyente y la documentación presentada.
- vi. El 7 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Julio Quispe Revollo, la Vista de Cargo N° 4367, la cual establece sobre Base Presunta la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, en la suma de Bs9.013.- en aplicación de la Ley N° 2492 (CTB), monto que incluye el tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales, correspondiente al inmueble con registro N° 124146, ubicado en la Calle Buenos Aires, Zona Queru Queru. Asimismo, preliminarmente sanciona la conducta del contribuyente con una multa del 100% del tributo omitido, por Omisión de Pago, en aplicación del Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) y otorga el plazo de 30 días para presentar las pruebas de descargo (fs. 32-34 de antecedentes administrativos).
- vii. El 16 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.F. N° 614/2012 respecto al inmueble N° 124146, señalando que el contribuyente canceló su deuda tributaria del IPBI por las gestiones 2004 al 2007; y que queda pendiente el pago, por las rectificatorias hechas al inmueble de las gestiones 2004, al 2007; remitiendo los obrados a su Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Determinativa por la existencia de la deuda por las gestiones fiscalizadas (fs. 38 de antecedentes administrativos).
- viii. El 28 de noviembre de 2012, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, mediante memorial, solicitaron la prescripción sobre los impuestos rectificatorios del IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 toda vez que la facultad de cobro de la



Administración Tributaria Municipal estaría prescrito, tal como lo establece el Artículo 59 del Código Tributario (fs. 71-71 vta. de antecedentes administrativos).

- ix. El 12 de marzo de 2013, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo solicitaron la prescripción del IPBI rectificatoria de la gestión 2007 respecto al inmueble N° 124146; argumentando que la facultad para proceder con rectificaciones y exigir su cobro feneció, conforme el Artículo 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Artículo 5 de su Reglamento; requiriendo se resuelva su solicitud mediante Resolución Administrativa (fojas 114 de antecedentes administrativos).
- x. El 28 de junio de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Ruben Julio Quispe Revollo, la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, señalando que se procedió a la fiscalización del IPBI por las gestiones 2004 al 2007 del inmueble con Registro N° 124146 con Código Catastral 04-093-010-0-00-000-000, resolviendo declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificadas de las gestiones 2001 y 2002 e improcedente dicha figura jurídica, para las gestiones rectificadas 2004 al 2007; además determina la deuda tributaria de Bs13,617.- importe que incluye el tributo omitido, intereses y la multa por incumplimiento de deberes formales, y establece que en caso de pagar la totalidad de la deuda en esta etapa del proceso, se beneficiará con el descuento del 60% de la sanción impuesta en aplicación a la norma legal vigente que será actualizada a la fecha de pago. (fs. 123-127 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.



Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.





ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). *Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.



2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
4. Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.
8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.
9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.
10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.

11 de 31





11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 78 (Declaración Jurada).-

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero



correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 143 (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:





e) Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 200. (Principios).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Artículo 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo.
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, periodo (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.



g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.

h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 19. (Resolución Determinativa). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

v. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

vi. Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.





IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0077/2014, de 17 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión previa

- i. En principio, cabe señalar que los recurrentes, tanto en su Recurso de Alzada como en su Recurso de Jerárquico, solicitaron la prescripción del IPBI rectificado de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007, impugnado la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, al respecto de la lectura de la Resolución, se observa que en la parte resolutive primera, la Administración Tributaria Municipal de Cochabamba, resuelve declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI Rectificados de las gestiones 2001 y 2002, e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones rectificadas 2004 al 2007, por tanto esta instancia jerárquica analizará sólo las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 puesto que las gestiones 2001 y 2002 ya fueron resueltas por la Administración Tributaria; asimismo, de la revisión del recurso Jerárquico, planteado por Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, se advierte que plantearon tanto aspectos de forma, como de fondo; en ese entendido, precautelando el debido proceso, esta instancia jerárquica verificará previamente los aspectos de forma y en caso que éstos no sean evidentes, se ingresará a verificar el aspecto de fondo reclamado.

IV.3.2. Sobre los vicios de nulidad en el proceso de fiscalización, determinación y en la instancia de Alzada.

IV.3.2.1. Sobre la valoración de la ARIT de los documentos y pruebas presentadas.

- i. Los recurrentes en su Recurso Jerárquico, señalan que la Autoridad de Impugnación Tributaria no realizó una valoración objetiva de los documentos y pruebas presentadas, puesto que debió prevalecer la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, vulnerando el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), y el derecho a la defensa regulado en el Parágrafo I Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.



- ii. Al respecto, cabe señalar que el establecimiento de la verdad material para la doctrina administrativa, implica que la autoridad administrativa, no sólo debe juzgar o someterse a las pruebas aportadas por las partes, sino que debe resolverse de acuerdo a los hechos, es decir, debe prescindirse de que ellos hayan sido alegados y probados por el interesado, bastando que la autoridad administrativa conozca su existencia y pueda verificarlos (Agustín Gordillo p. IX -41 Tomo 2).
- iii. Por otra parte, el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano, establece que los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), al Principio de oficialidad o de impulso de oficio, siendo la finalidad de los recursos administrativos el establecimiento de la **verdad material** sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos, no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que la Autoridad de Impugnación Tributaria, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.
- iv. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso d), Artículo 4, de la Ley N° 2341 (LPA), la actividad administrativa se rige por el principio de verdad material, en virtud del cual, la Administración Pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal. Así, en el procedimiento administrativo, el órgano a cuyo cargo está la resolución de una causa, debe resolver ésta ajustándose a los hechos, prescindiendo incluso de que éstos hayan sido alegados por las partes.
- v. Por otro lado, la Ley N° 2341 (LPA), en el Artículo 36 Parágrafos I y II, y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicable supletoriamente por mandato del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, señala que *serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; y no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados...*"





- vi. En este sentido, de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada se evidencia, que la ARIT Cochabamba, refiere a que las rectificatorias de 14 de diciembre de 2009 operadas en el sistema por la Administración Tributaria Municipal, derivan de las diferencias establecidas por el Departamento de Fiscalización, al efectuar la inspección técnica a la vivienda con Registro N° 124146 y plasmado en la Declaración Jurada del IPBI, que fue de conocimiento del Sujeto Pasivo, puesto que en ella se consigna la firma de Rubén Julio Quispe Revollo, en señal de conformidad y fiel reflejo de la verdad, estableciéndose que no sólo era de su conocimiento, sino que tuvo participación activa en la tarea de fiscalización, refiere además que el contribuyente, realizó el 22 de septiembre de 2009, el pago del IPBI de las gestiones 2004 al 2008, sobre los datos originales declarados por el contribuyente, cuando en primera instancia tenía la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Municipal los datos reales y correctos, para luego determinar correctamente el pago que corresponde del IPBI, incumpliendo el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vii. Asimismo se observa, que la ARIT refiere que la Administración Tributaria en aplicación al Artículo 95 de la Ley N° 2492 (CTB), se remitió a los actos, datos, elementos, y valoró las circunstancias que condicionaron el hecho imponible del sujeto pasivo, tal es el caso de la inspección técnica realizada el 23 de noviembre de 2009, al inmueble con Registro N° 124146, en el que estableció diferencias que demuestran que el contribuyente determinó y pagó un IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 menor al real; en consecuencia, determinó el pago realizado como pago parcial de la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, constituyéndose en un reconocimiento tácito de una obligación impositiva pendiente del IPBI.
- viii. En ese entendido, y con la finalidad del establecimiento de la verdad material de conformidad con el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano y Artículo 4, inciso d), de la Ley N° 2341 (LPA); se evidencia, que tanto la ARIT como la Administración Tributaria sustentaron su decisión en el pago realizado el 22 de septiembre de 2009 por el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 sobre los datos originales declarados por el contribuyente, menor al real, y en la inspección técnica realizada por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización al inmueble con Registro N° 124146, respaldada con Declaración Jurada del IPBI, que está rubricada por Rubén Julio Quispe Revollo, en señal de conformidad, y fiel reflejo de la verdad; en virtud de los Artículos 36 Parágrafo I y II de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto



Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables en la materia por disposición del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, no evidenciándose que se le haya causado indefensión al Sujeto Pasivo, ni vulnerado el debido proceso establecido en los Artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, por el contrario, se ajustó a derecho; por lo que el vicio de nulidad denunciado por los recurrentes respecto es este punto no corresponde.

IV.3.2.2. Sobre los argumentos no impugnados en su Recurso de Alzada.

- i. Los recurrentes, en su Recurso Jerárquico señalan que la Administración Tributaria Municipal, insertó en el sistema las rectificatorias del IPBI de las gestiones 2001 al 2008, sin un debido proceso, toda vez que la Orden de Fiscalización N° 624/2009 no contenía rectificatorias, y que la Administración Tributaria del Cercado no cuenta con Reglamento de Declaraciones Rectificadoras que fije la forma, plazos y condiciones para el procedimiento rectificatorio; refiere también, que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa fueron emitidas sobre base presunta, cuando debía fijarse sobre base cierta conforme la Declaración Jurada que presentó, y refiere violación a los Artículo 79 de la Ley N° 2492 (CTB) y Artículo 27 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.
- ii. Manifiesta, que la Administración Tributaria no cumplió el plazo de 12 meses y una prórroga de 6 meses previa autorización que tenía para fiscalizar, pese al Informe N° 800/20 emitido por el Departamento Jurídico Tributario que manifestó que: *encontrándose el procedimiento fuera del plazo entre la Orden de Fiscalización y la Vista de Cargo y habiendo transcurrido más de un año entre ambas actuaciones, se remite para su corrección*", violando el Artículo 104 Parágrafo V de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Expresa que la ARIT, no hace referencia a los 21 meses que transcurrieron desde la notificación de la Vista de Cargo N° 4367 realizada el 7 de septiembre de 2011 y la notificación de la Resolución Determinativa N° 597/2013 realizada el 28 de junio de 2013, violando lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y favoreciendo a la Administración Tributaria al obviar datos, plazos y procedimientos en su respuesta al Recurso de Alzada, y al establecer que no advierte vulneración alguna del derecho a la defensa o transgresión al debido proceso, al respecto refiere que al violar las leyes le pone en estado de indefensión.





- iv. Al respecto, en nuestra legislación, el Inciso e) del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano, respecto a la forma de Interposición de los Recursos, señala que los recursos planteados deben contener: *“Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, **exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide**”*. Por su parte, en relación al contenido de las Resoluciones, el Numeral I del Artículo 211 del citado Código, dispone que: *“Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y **la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**”*.
- v. Sobre el mismo tema, es preciso citar la Sentencia Constitucional 1312/2003-R, de 9 de septiembre de 2003, que en el punto III.2 de los fundamentos jurídicos del fallo, hace referencia al denominado “principio de congruencia”, señalando lo siguiente: *“a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referimos a los alcances del **principio de congruencia**, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...), ello supone necesariamente que **la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse**”*. Asimismo, cabe aclarar que la Sentencia Constitucional 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005, en el punto III.1, señala que la doctrina jurisprudencial si bien ha sido expresada en cuanto al principio de congruencia con referencia a los procesos penales, es también válida para los procesos administrativos, puesto que éstos forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas.
- vi. En el presente caso, de la compulsa del memorial del Recurso de Alzada (fs. 24-25 vta. y 31 del expediente), presentado por Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, se evidencia que no cuestionó que la Orden de Fiscalización N° 624/2009 no contenga rectificatorias, ni que la Administración Tributaria del Cercado no cuente con Reglamento de Declaraciones Rectificatorias que fije forma, plazos y condiciones para el procedimiento rectificatorio, tampoco cuestiona que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa hayan sido emitidas sobre base presunta; ni el plazo que la Administración Tributaria Municipal tenía para fiscalizar, advirtiéndose que estos argumentos son expresados recién en el presente Recurso Jerárquico (fs. 105-107 del expediente).



- vii. Respecto a que la ARIT, no hace referencia a los 21 meses que transcurrieron desde la notificación de la Vista de Cargo N° 4367 realizada el 7 de septiembre de 2011, hasta la notificación de la Resolución Determinativa N° 597/2013 realizada el 28 de junio de 2013, se evidencia que este aspecto tampoco fue planteado en su Recurso de Alzada, por lo que la ARIT en la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, sólo se pronunció sobre los argumentos planteados, dando cumplimiento a lo establecido en el Numeral I del Artículo 211 del CTB.
- viii. En este sentido, no corresponde a esta instancia ingresar a analizar aspectos no planteados por los recurrentes, ya que los mismos no han sido solicitados ni fundamentados en su Recurso de Alzada, siendo que en el presente caso el contribuyente pretende ingresar en esta instancia jerárquica nuevos elementos que no fueron impugnados en su momento en Alzada, y en mérito al principio de congruencia y conforme a los Artículos 198, Inciso e) y 211 de la Ley N° 2492 (CTB), ya que el pronunciamiento sobre nuevos puntos de impugnación implicaría la resolución de los mismos en única instancia, sin previo pronunciamiento de la instancia de Alzada y con la respectiva contestación por parte de la Administración Tributaria, consiguientemente no corresponde emitir criterio al respecto puesto que sería pronunciamiento en única instancia.

IV.3.2.3. Sobre los requisitos indispensables de los actos administrativos.

- i. Los recurrentes, en su Recurso Jerárquico manifiestan que la Administración Tributaria Municipal ha cometido errores procedimentales en la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo N° 4367 y Resolución Determinativa N° 597/2013, por tanto carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, violando los 96 Parágrafo I, y 99 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. De igual forma, de la lectura del Recurso de Alzada, se observa que argumenta falta de configuración de los requisitos legales de la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, refiriéndose a que la misma no habría sufrido ningún proceso de Fiscalización ni menos Vista de Cargo, tratando de incluir en la misma, la Resolución Determinativa N° 217/11 de 13 de septiembre de 2011, incurriendo de esta manera la Administración Tributaria, en errores procedimentales por la falta de concurrencia de los requisitos legales, invocando la revocatoria de la Resolución Determinativa en aplicación del Artículo 99 Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).





- iii. Al respecto, con relación a los requisitos de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, la Ley N° 2492 (CTB) en sus Artículos 96, Parágrafos I y III; y 99, Parágrafo II, establecen que la Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; además, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. Igualmente, se establece que la Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, calificación de la conducta y la sanción en caso de contravenciones, así como la firma y nombre de la autoridad competente.
- iv. Por su parte el Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), en sus Artículos 18 y 19 dispone que la Vista de Cargo deberá consignar los siguientes requisitos: Número; Fecha; Nombre o razón social del sujeto pasivo; Número de registro tributario; Indicación del tributo (s); periodo (s) fiscal (es); Liquidación previa de la deuda tributaria; Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos; Firma, nombre y cargo de la autoridad competente; asimismo, la Resolución Determinativa debe consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y aclara que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo al Artículo 47 de la citada Ley.
- v. Por otro lado, en cuanto a la anulabilidad de los actos, los Parágrafos I y II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por mandato de los Artículos 74 Numeral 1, y 201 de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- vi. Considerando la normativa citada, sobre el agravio denunciado por los recurrentes, respecto a que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, no habría sufrido ningún proceso de Fiscalización ni menos Vista de Cargo, de la revisión de los antecedentes



administrativos, se tiene que el 21 de septiembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal notificó a Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, con la Orden de Fiscalización OF N° 624/2009, mediante la cual comunica el inicio del proceso de fiscalización del inmueble con Registro Tributario N° 124146, con Código Catastral N° 04-093-010-0-00-000-000, ubicado en la calle Buenos Aires de la zona Queru Queru, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por el **IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007**, solicitando para dicho efecto la presentación de Plano Aprobado de Regularización del lote y de construcciones del bien inmueble; Comprobantes de Pago del IPBI gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; Testimonio de Propiedad y Formulario de Registro Catastral, -entre otros- documentos (fs. 1-1vta. de antecedentes administrativos).

vii. De la misma revisión se observa, que el 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria emitió el Informe Final N° 4881, referente a la Orden de Fiscalización N° 624/2009, inmueble N° 124146, ubicado en calle Buenos Aires, Zona: Queru Queru, por el IPBI, gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, en el que señala que en el plazo de tiempo establecido, el sujeto pasivo presentó los documentos que le fueron requeridos, que la vivienda unifamiliar fue verificada e inspeccionada el 24 de noviembre de 2009, estableciendo diferencias en las construcciones de los bloques A y B, por lo que estableció una deuda tributaria de Bs9.013.-; liquidación efectuada sobre la base de los datos declarados por el contribuyente y la documentación presentada (fs. 29-31 de antecedentes administrativos).

viii. Como resultado del proceso de fiscalización, el 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo N° 4367, la misma que luego de la descripción del alcance del proceso de determinación, en cuanto al impuesto fiscalizado y períodos; describe los Hechos, Actos, datos, elementos y valoraciones, refiriendo a la Orden de Fiscalización N° 624/2009, asimismo, hace referencia a la notificación de la Orden de Fiscalización y la presentación de la documentación requerida; la inspección realizada el 24 de noviembre de 2009, donde evidenció diferencias en las construcciones de los Bloques A y B, y a las actuaciones realizadas en el Sistema de Cobro de Impuestos RUAT y SISCAT, que refleja la ausencia de pago por las rectificatorias hechas al inmueble por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007; y en virtud a lo anterior presenta la liquidación previa de la deuda tributaria sobre Base Presunta y señala respaldo legal; expone los hechos que configurarían la omisión de pago, e informa sobre la aplicación del régimen de





reducción de la sanción; y finalmente, señala el plazo y el lugar para la presentación de descargos (fs. 32-34 de antecedentes administrativos).

- ix. En relación a la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, de su lectura se evidencia que cuenta con lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, refiere a que el proceso de determinación se inició con la Orden de Fiscalización N° 624/2009, notificada el 21 de septiembre de 2009 y su posterior Notificación de la Vista de Cargo N° 4367 el 7 de septiembre de 2011, expuso también las solicitudes de prescripción del IPBI del inmueble N° 124146, con código catastral 04-093-010-0-00-000-000 por las gestiones rectificadas 2001 al 2007, solicitudes de fechas 20 de julio de 2011, 27 de noviembre 2012 y 12 de marzo de 2013, continuó con su correspondiente valoración, utilizando para el efecto la normativa aplicable al caso, especifica el origen, concepto y determinación de la deuda tributaria, determinando la obligación tributaria sobre base presunta, una deuda tributaria que incluye accesorios de ley, de 7.433,23055 UFV por concepto del impuesto IPBI rectificado de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, liquidación efectuada conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), refiere también a la calificación de la conducta del contribuyente por omisión de pago, y aclara que en caso de pagar la totalidad de la deuda en esa etapa del proceso, se beneficiara con el descuento del 60%, en este entendido, es evidente que la Resolución Determinativa en su emisión cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), toda vez que contiene en su fundamentación fáctica o de hecho, la descripción de los descargos presentados por el sujeto pasivo, la valoración y análisis por parte de la Administración Tributaria Municipal y, la normativa aplicable al caso (fs. 123-127 de antecedentes administrativos).
- x. En ese sentido, se evidencia que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, se inició con la Orden de Fiscalización N° 624/2009 notificada el 21 de septiembre de 2009, y como resultado de la Fiscalización, la Administración Tributaria notificó el 7 de septiembre de 2011, la Vista de Cargo N° 4367 en el que estableció el plazo de 30 días para la presentación de descargos, Vista de Cargo que no objetó el Sujeto Pasivo, en ese sentido de desestima el argumento de los recurrentes respecto a que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 no habría sufrido ningún proceso de Fiscalización ni tendría una Vista de Cargo.



xi. Por otra parte, en cuanto a que la Administración Tributaria, habría incluido en la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, la Resolución Determinativa N° 217/11 de 13 de septiembre de 2011; de su lectura se evidencia que refiere al informe DF N° 044/13, de 3 de enero de 2013, emitida por el Departamento de Fiscalización, que estableció que verificó la existencia de Proceso de Fiscalización N° 344/2010 a nombre de Rubén Julio Quispe Revollo, por las gestiones 1995 al 2002 y 2008, con Vista de Cargo, habiéndose emitido Resolución Determinativa N° 217/11, de 13 de septiembre de 2011, enviado al Departamento de Ejecución para su tratamiento correspondiente, y señala que de la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático RUA, evidenció que el sujeto pasivo canceló el impuesto IPBI de las gestiones rectificadas 2003, 2008 y 2009, más la Multa por Omisión de Pago de las gestiones 2004 al 2007 el 13 de septiembre de 2011; y en la parte resolutive primera resuelve declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificadas de las gestiones 2001 y 2002, por no existir actos que interrumpan el término de la prescripción (fs. 124-126 de antecedentes administrativos).

xii. En ese contexto, si bien la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, refiere además a la Resolución Determinativa N° 217/11 de 13 de septiembre de 2011, debe tenerse en cuenta que la determinación de la Administración Tributaria respecto al IPBI rectificadas de las gestiones 2001 y 2002 fueron favorables para el contribuyente, debido que han sido declarados prescritos, y la gestión 2008 fue cancelado por el sujeto pasivo, según la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático RUA efectuado por la Administración Tributaria, en ese sentido se evidencia que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, alcanzó su fin, dando a conocer al sujeto pasivo las observaciones realizadas por la Administración Tributaria y la normativa legal que lo sustenta; por lo que no se advierte que se hubiera ocasionado indefensión en el sujeto pasivo al incluir la Resolución Determinativa N° 217/11 de 13 de septiembre de 2011 en la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013.



xiii. Asimismo, se establece que las afirmaciones de los recurrentes, respecto a que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecen de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, no son ciertas, toda vez que de la compulsión de los antecedentes administrativos y el marco legal que regula la emisión de los actos administrativos, demuestran que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 96, 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 18, 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); por





lo que no se advierte ninguna de las causales establecidas en el Artículo 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA).

- xiv. De igual forma, se evidencia que el sujeto pasivo fue debidamente notificado tanto con la Vista de Cargo como con la Resolución Determinativa y en uso de su derecho a la defensa que le otorga el Parágrafo II del Artículo 119 de la Constitución Política del Estado, interpone recurso de Alzada, dentro del término previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), en tal entendido, se tiene que el sujeto pasivo en ningún momento estuvo en estado de indefensión, siendo que no se produce la indefensión cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, como en el presente caso, desestimando el argumento de los recurrentes respecto a que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa carecerían de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.

IV.3.3. Sobre la Prescripción del IPBI rectificado de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007.

- i. Rubén Julio y Aida Luz Quispe Revollo, en su Recurso Jerárquico manifiestan que la Administración Tributaria Municipal ha tomado como **base para la interrupción de la prescripción el pago realizado el 22 de septiembre de 2009**, sin considerar lo establecido en el Artículo 27 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- ii. Expresa, que de forma voluntaria y en previsión del Artículo 78 Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el 23 de noviembre de 2009 solicitó la calificación correcta de tipología del inmueble y que la ARIT de Cochabamba, confunde la declaración jurada de los datos del inmueble, con declaración de impuestos.
- iii. Asimismo, solicitan la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, y la prescripción de las rectificatorias del IPBI, correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 124146 con CC. 04-093-010-0-00-000-000, de acuerdo al Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 1492, 1497 y 1507 del Código Civil.
- iv. Respecto a la prescripción, la doctrina tributaria señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa*



institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla” “MARTÍN José María. Derecho Tributario General, 2ª edición, pág.189”.

v. Asimismo, cabe citar a GIULIANI FONROUGE, Carlos M. en su obra *Derecho Financiero*, 5ª Edición, Ediciones “Depalma”, págs. 572 y 573, que nos enseña: “La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que “...es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestra que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado”. De considerarse que: “la **suspensión** inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad” VILLEGAS, Héctor Belisario. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 9ª Edición. Buenos Aires: Editorial “Astrea”, 2007. Pág. 269.

vi. Tratándose del IPBI correspondiente a las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007 se establece que el hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), de 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley. Al respecto, sobre el término de prescripción el Artículo 59, señala que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. El cual se ampliará a siete (7) años, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

vii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley, señalan que la



prescripción **se interrumpe** por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, **por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable**, o por la solicitud de facilidades de pago, y **se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente**. Esta suspensión, se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

- viii. Considerando la normativa tributaria citada, corresponde señalar que para el **IPBI de la gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; para el **IPBI de la gestión 2005** con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**; para el **IPBI de la gestión 2006** con vencimiento en la gestión 2007, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011** y para el **IPBI de la gestión 2007** con vencimiento en la gestión 2008, el término de prescripción se inició el **1 de enero de 2009** y concluyó el **31 de diciembre de 2012**; sin embargo, en el análisis de la prescripción debe tomarse en cuenta si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados, se suscitaron causales de interrupción y suspensión, en aplicación de los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB).
- ix. De la revisión de antecedentes administrativos, se establece que en el transcurso del término de la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, que concluyen el 31 de diciembre de 2009, 2010, 2011 y 2012, respectivamente, se establece que la notificación de la Administración Tributaria con la Orden de Fiscalización N° 624/2009 practicada el 21 de septiembre de 2009 al sujeto pasivo (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos), suspendió por seis (6) meses el curso del término de la prescripción, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo I, Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), en cuyo efecto el nuevo cómputo de la prescripción para el IPBI de dichas gestiones concluiría el el 30 de junio de 2010, 2011, 2012 y 2013.
- x. Por otra parte, en cuanto a las causales de interrupción respecto a las rectificatorias del IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que una vez iniciado el proceso de Fiscalización con la notificación el 21 de septiembre de 2009 con la Orden de Fiscalización N° 624/2009 de 11 de agosto de 2009, el sujeto pasivo realizó los



pagos del IPBI original de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 según consta en fotocopias de Formularios Únicos de Recaudaciones (fs. 11-14 de antecedentes administrativos y 47-50 del expediente), dichos pagos constituyen un reconocimiento expreso de la obligación en aplicación del Inciso b) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), determinando la interrupción del termino prescripción por las gestiones analizadas; iniciándose un nuevo cómputo de prescripción el **1 de octubre de 2009**, es decir, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción y concluiría el **30 de septiembre de 2013**.

- xi. Asimismo, debemos referir a la observación de los recurrentes, relacionado a que la Administración Tributaria ha tomado como base para la interrupción de la prescripción el pago realizado el 22 de septiembre de 2009, sin considerar lo establecido en el Artículo 27 Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada norma refiere a que el tributo omitido resultante de una rectificatoria a favor del fisco, será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB) desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria; de lo establecido, cabe aclarar que ello corresponde a rectificatorias de declaraciones juradas de impuestos, y no declaración jurada de datos técnicos del bien inmueble, por lo que la normativa aludida por el sujeto pasivo no es aplicable en el presente caso.
- xii. Con relación a la observación de que el contribuyente voluntariamente solicitó la calificación correcta de tipología del inmueble en previsión del Parágrafo I Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), refiriendo además que la ARIT de Cochabamba, confunde la declaración jurada de los datos del inmueble, con la declaración de impuestos; al respecto, de la verificación y compulsa de antecedentes, se evidencia que en fojas 8 y 9 de antecedentes administrativos cursa la Declaración Jurada del IPBI-Formulario de Modificación de Datos de Inmuebles, que además se encuentra firmada por el Sujeto Pasivo, en señal de conformidad y fiel reflejo de la verdad conforme el Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), en la que refleja la descripción de modificación de datos técnicos y legales del predio, estableciéndose que en observaciones refiere a que: *“se realizó la inspección técnica con la ayuda de Rubén Quispe, se detectó una construcción adicional que no se encuentra registrado en el sistema...”*; se observa también, que dicha declaración corresponde a la inspección técnica realizada por la Administración Tributaria; en ese entendido, y de la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada (fs. 70-82 del expediente), se puede evidenciar que la ARIT refiere





a la Declaración Jurada del IPBI, en los términos del Parágrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB), no evidenciándose confusión de la ARIT respecto a este punto.

- xiii. En ese contexto, considerando que el contribuyente determinó y pagó por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 el IPBI original, monto menor al real, se considera un pago parcial de la deuda tributaria rectificadora, tal como lo expone la Administración Tributaria en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; en ese sentido, el pago efectuado por el Sujeto Pasivo el 22 de septiembre de 2009, por el IPBI original de las gestiones mencionadas, se considera como el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, conforme lo dispone el inciso b) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xiv. Consiguientemente, se establece que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria por el IPBI rectificado de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 no ha prescrito; por tanto, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013 de 25 de octubre de 2013; que confirmó la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, contra Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, de 10 de mayo de 2013, que declaró procedente la prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 2001 y 2002 e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 2004, 2005, 2006 y 2007, por el inmueble N° 124146 con Código Catastral N° 04-093-010-0-00-000-000.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0497/2013, de 25 de octubre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, que declaró procedente la prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 2001 y 2002 e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones rectificadas 2004, 2005, 2006 y 2007, por el inmueble N° 124146 con Código Catastral N° 04-093-010-0-00-000-000; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Lic. Dany David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

GT/LJTG/DMB/Imm

31 de 31